

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 427/2025 y 460/2025 C.A. Islas Baleares 25/2025 y 28/2025 Resolución nº 753/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de mayo de 2025

VISTOS los recursos interpuestos por D. G.B.A., en representación de la UTE SOLAR360 DE REPSOL Y MOVISTAR SL Y CANARIA ELÉCTRICA DE ENERGÍAS RENOVABLES Y MOVILIDAD, S.L. frente a la propuesta de exclusión y frente a la resolución de exclusión de su oferta, en los lotes 1 y 2 del procedimiento de licitación del contrato de "Obras y servicios para la instalación de placas fotovoltaicas en las cubiertas de varios edificios, marquesinas fotovoltaicas, campos fotovoltaicos y sistemas de almacenamiento eléctrico en el Campus de la Universitat de les Illes Balears, incluyendo el mantenimiento de las instalaciones, dentro del PITEIB, en el marco del PRTR, financiado por la Unión Europea (NextGenerationEU)", este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Universitat de Illes Balears ha tramitado el procedimiento para la contratación de obras y servicios para la instalación de placas fotovoltaicas en las cubiertas de varios edificios, marquesinas fotovoltaicas, campos fotovoltaicos y sistemas de almacenamiento eléctrico (Expediente número 49/2024).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público el 23 de diciembre de 2024.

Tercero. El escrito del recurso nº 427/2025 se presentó el día 27 de marzo de 2025, y el del recurso nº 460/2025 se presentó el día 3 de abril de 2025. El recurrente impugna en su



primer recurso la propuesta de exclusión de su proposición del procedimiento de licitación. En el segundo recurso impugna la exclusión que se le notificó el 27 de marzo de 2025.

En ambos casos, los motivos sustantivos que sustentan los recursos son análogos: la disconformidad con la conclusión alcanzada por el órgano de contratación de haber incluido en el sobre 2 (de criterios dependientes de juicio de valor) información relativa a los criterios objeto de valoración automática del sobre 3.

Alega el recurrente que si se atiende al contenido explícito de la memoria presentada por la UTE recurrente no existe contaminación de sobres.

Expone que "para calcular la puntuación final de cada licitador en este criterio, resultaba inexorable abrir y conocer el contenido de todas las ofertas presentadas, por cuanto una de las variables integradas en la fórmula correspondía a Pmax que es la potencia nominal máxima del panel fotovoltaico ofrecido por uno o alguno de los licitadores. De esta forma, resulta evidente que el incierto pronóstico de la potencia nominal no era por sí sola suficiente para conocer la puntuación obtenida en dicho criterio, en tanto que en ese momento se desconocía la variable Pmax de la fórmula, relativa a la potencia nominal máxima A este respecto, huelga recordar que las entidades contratantes deben procurar preservar la máxima concurrencia posible en cada procedimiento licitatorio, debiendo interpretar favorablemente el contenido de las propuestas presentadas." Y que "la indicación del precio finalmente ofertado no se podía considerar cómo un adelanto de información, por cuanto la fórmula económica exigía del conocimiento de 5 todas las ofertas económicas presentadas por lo que no se podía inferir la puntuación que iba a obtenerse por mi representada (si quiera indiciariamente)."

También trae a colación la doctrina de este Tribunal por la cual no todo adelanto de información en el sobre indebido debe dar lugar a la exclusión automática del licitador. Señalando que hay que ponderar las circunstancias del caso concreto. Entiende el recurrente que no procedería en este caso la exclusión, dado que la información suministrada se trataría de un dato incierto.

Además, el eventual adelantamiento tampoco haría inferir cual es la puntuación que se obtendría y no se conocen las ofertas de los demás licitadores. En este sentido, insiste el

3



recurrente en que de la información suministrada no se puede deducir la puntuación que se obtendría en el criterio automático afectado. Ya que, con la fórmula de valoración establecida en el pliego, una de las variables del denominador se refiere a la mayor potencia de entre las ofrecidas por los licitadores. Dato que en este caso se desconocía. Y cita doctrina de este Tribunal y de otros órganos de recursos especiales en materia de contratación.

Por ello solicita la estimación del recurso y la anulación de la exclusión de su oferta, volviéndose a valorar y clasificar las ofertas, tras la correspondiente retroacción de actuaciones.

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 8 de abril de 2025, en lo relativo al recurso nº 427//2025. Y en fecha de 14 de abril de 2025 en cuanto al recurso 460/2025, acompañando un informe técnico.

En ambos casos defiende la desestimación de los recursos por los mismos motivos de fondo. Expone que el licitador vulneró la regla establecida en los pliegos de que en la propuesta técnica no se incluyera ningún dato relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas. Expone en este sentido las razones por las cuales los datos suministrados en el sobre 2, sí contenían la información necesaria para valorar el criterio evaluable mediante fórmulas. Y señala que la importancia de ese criterio no es ínfima, dada la puntuación asignada al criterio afectado. Resaltando además que la indebida inclusión de información en el sobre equivocado no viene en este caso propiciada por los propios pliegos.

En relación con las anteriores cuestiones, señala el órgano de contratación que "atendiendo a la distribución de la puntuación prevista para los criterios de valoración automática, el incremento de la potencia nominal (Pnom) del panel fotovoltaico sin modificar sus dimensiones puede alcanzar hasta 10 puntos, lo que representa una proporción significativa del total". Y explica que "la inclusión de los valores de eficiencia del panel fotovoltaico (22,5 %) y sus dimensiones que establece el PPT (2.278 mm x 1.134 mm) permite, mediante la aplicación directa de una fórmula conocida y habitual, calcular la potencia nominal estimada del módulo, que constituye uno de los criterios automáticos

objeto de valoración de forma automática". Igualmente, en relación con la anterior afirmación, el órgano de contratación enfatiza la importancia de informe técnico de valoración que obra en el expediente administrativo, acompañando además al informe del segundo recurso un nuevo informe técnico, en el cual se concluye que "la declaración explícita del rendimiento (eficiencia en %) equivale, en la práctica, a proporcionar la potencia pico del panel cuando las dimensiones son conocidas".

Por ello, solicita la desestimación del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso nº 427/2025 a los restantes licitadores el día 9 de abril de 2025, y del recurso nº 460/2025 el día 25 de abril de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el segundo recurso, el Tribunal (Sección 1ª) dictó resolución de 10 de abril de 2025 acuerda:

"Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.

Segundo. Conceder la medida cautelar consistente en suspender los lotes 1 y 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada".

Séptimo. Se trata de un contrato financiado con cargo a Fondos EU-Next Generation del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y por ende, es de aplicación las normas particulares que en materia de contratación contiene el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la

Disposición Final Trigésimo Primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre), se ha acordado por el Tribunal la acumulación de los recursos referidos en los antecedentes de hecho, al existir entre ellos identidad sustancial e íntima conexión, por haber sido interpuestos ambos por el mismo recurrente frente a la propuesta de exclusión y frente al acuerdo de exclusión, con idénticos argumentos sustantivos.

Segundo. Los recursos han sido debidamente interpuestos ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 02/10/2024).

El acuerdo de exclusión de la oferta es impugnable al amparo artículo 44.2.b) LCSP, que señala como actos recurribles "Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149

Sin embargo, la propuesta de exclusión, objeto del recurso 427/2025, no constituye acto impugnable. Dicha propuesta de exclusión es un acto de trámite no cualificado que no reúne las características que exige el artículo 44.2.b) de la LCSP para ser impugnado, es decir, no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos del recurrente. Por lo que el recurso 427/2025 debe ser inadmitido, al amparo del art. 55.c) LCSP.

El recurrente está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

El recurso contra el acuerdo de exclusión de la oferta se ha interpuesto dentro del plazo para la interposición de quince días hábiles del artículo 50.1.c) LCSP.

Tercero. El objeto del presente recurso es determinar si ha resultado correcta la exclusión de la oferta del licitador recurrente como consecuencia de haber incluido información en el sobre 2 (de criterios dependientes de juicio de valor), determinada información relativa a los criterios de adjudicación objeto de valoración automática (sobre 3).

Para la adecuada resolución de la controversia planteada, hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de lex contractus y que además no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa.

El Cuadro de criterios de adjudicación del contrato del PCAP, por lo que se refiere a la forma de evaluar el criterio de adjudicación basado en un juicio de valor establece lo siguiente: «El documento "Propuesta técnica" no debe contener, en ninguna circunstancia, información ni datos que correspondan a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula matemática. Además, dicho documento no deberá contener ninguna información o parámetro que permita de forma indirecta, mediante el uso de fórmulas, estimar datos que sé correspondan a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática. En caso de que se incluya dicha información, la oferta será excluida automáticamente»

Y la Cláusula 14.1.2 proposición técnica (sobre núm. 2: proposición evaluable mediante un juicio de valor de la Fase 1, sobre núm. 3: proposición evaluable mediante la aplicación de

,

fórmulas de la Fase 2): «La documentación relativa a los criterios de adjudicación que sean evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas no se tiene que incluir en el sobre que contiene la documentación relativa a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. La infracción de este mandato da lugar a la exclusión del licitador».

El fundamento de esta separación entre la información de una y otra parte de la oferta, se halla en el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores del artículo 1.1 de la LCSP, que implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad, tanto en el momento de presentar sus ofertas como en el de ser valoradas por la entidad contratante.

Debe tenerse en cuenta asimismo que el artículo 139.2 de la LCSP prescribe que:

«Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación».

Por su parte, el artículo 157 de la LCSP establece en sus apartados 1 y 2 que:

«1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición.

Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.

2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación

que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas».

Así decíamos en la Resolución 578/2025 "En consecuencia, conforme a estas disposiciones normativas transcritas, en primer lugar, deben evaluarse los criterios que no sean cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas; y para garantizar que esa valoración se haga con pleno respeto al principio de neutralidad, se impone la presentación de unos y otros documentos en distintos sobres o archivos electrónicos. Ello es en realidad una garantía para todos los licitadores, al asegurar que, a la hora de valorar las proposiciones cuya ponderación depende de un juicio de valor, ese juicio sea lo más objetivo posible, y no se vea afectado por el conocimiento anticipado de los criterios automáticos ofertados por los licitadores".

Así, conforme a nuestra doctrina (por todas Resolución nº 16/2024, nº378/2024, nº 640/2024 entre otras muchas), puede señalarse que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, puede vulnerar los preceptos de la LCSP y los principios que rigen la contratación administrativa.

Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier información suministrada en un sobre distinto al que expresamente se señala en los pliegos genera automáticamente la exclusión de la proposición.

En efecto, los Tribunales de Justicia han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección cuarta, de 20 de noviembre de 2009, número de recurso 520/2007, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al

presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplían las prescripciones técnicas; o la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección sexta, de 6 de noviembre de 2012, número de recurso 1/2012 que señalaba que para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Es también doctrina de este Tribunal que para que se produzca la exclusión es preciso que la documentación anticipada incluya la información necesaria para valorar el criterio evaluable mediante fórmulas desvelado automáticamente, que la valoración atribuida a ese criterio no sea ínfima y que su indebida inclusión no haya sido propiciada por la redacción de los pliegos (Resolución 403/2023 de 30 de marzo).

Como señalamos en nuestra resolución nº 724/2024, de 6 de junio, "el tenor literal del pliego es taxativo sobre el rechazo de las ofertas que en el sobre nº 2 incluyan datos correspondientes al sobre nº 3, si bien, dada su parquedad, y a falta de una plasmación expresa de la voluntad del pliego en sentido contrario, entiende este Tribunal que su aplicación debe atemperarse, en línea con la doctrina defendida por el Tribunal Supremo y seguida por este Tribunal, para evitar que la consecuencia tan grave como es la exclusión del licitador resulte desproporcionada según el contexto en el que opere. Atendiendo por ello a la finalidad de este tipo de cláusulas, hemos mantenido que no basta una mera anticipación de información sino una anticipación "cualificada", de manera que, atendido el caso concreto, esta pueda condicionar la previa valoración subjetiva, en perjuicio de la igualdad y objetividad de la licitación".

De modo que la consecuencia grave de la exclusión del licitador, no puede darse de forma automática, siendo necesario que concurran varios requisitos; que se vulnere el secreto de la oferta, y que dicha vulneración comprometa o menoscabe la objetividad en la valoración y la igualdad de trato a los licitadores, y que la anticipación de la información no venga

propiciada por los propios pliegos (Resoluciones nº 403/2023, nº 640/2024, entre otras, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022).

En esta misma línea de razonamiento, hemos indicado que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello, debemos partir del hecho de que lo relevante no es el error en la presentación de la documentación, y su mera inclusión en el sobre inadecuado, sino que de tal actuación resulte proporcionado algún dato hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación. Así, por ejemplo, si el dato improcedentemente incluido ya era conocido o si su desconocimiento a destiempo se juzga irrelevante, no cabe entonces fundamentar la exclusión en la vulneración del carácter secreto de las proposiciones. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor.

En el presente caso, tal y como consta en la resolución de exclusión, esta se fundamenta en haber desvelado información, en el Lote 1 "El licitador UTE SOLAR360 DE REPSOL Y MOVISTAR SL Y CANARIA ELÉCTRICA DE ENERGÍAS RENOVABLES Y MOVILIDAD, S.L., indica en la página 18 de su propuesta técnica la instalación de un módulo fotovoltaico de mayor potencia unitaria que el especificado en el proyecto original, con una eficiencia del 22,5% y manteniendo las mismas dimensiones y peso. Este hecho vulnera lo estipulado en el PCAP, concretamente en el apartado B. CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR, subapartado 1. PROPUESTA TÉCNICA, ... Al incluir en la propuesta técnica datos sobre la eficiencia del panel (22,5%) y saber las dimensiones de proyecto (2278 mm de largo y 1134 mm de ancho), el licitador permite estimar de manera indirecta que la potencia unitaria del módulo que desplegaría sería de 580 Wp, un parámetro que forma parte de los criterios evaluables mediante fórmula matemática". Y en el Lote 2 "el licitador UTE SOLAR360 DE REPSOL Y MOVISTAR SL Y CANARIA ELÉCTRICA DE ENERGÍAS RENOVABLES Y MOVILIDAD, S.L. indica en la página 20 de su propuesta técnica la instalación de un módulo fotovoltaico de mayor potencia unitaria que el especificado en el proyecto original, con una eficiencia del 22,5% y manteniendo las

mismas dimensiones y peso. Este hecho vulnera lo estipulado en el PCAP, concretamente en el apartado B. CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR, subapartado 1. PROPUESTA TÉCNICA, ... Al incluir en la propuesta técnica datos sobre la eficiencia del panel (22,5%) y saber las dimensiones de proyecto (2278 mm de largo y 1134 mm de ancho), el licitador permite estimar de manera indirecta que la potencia unitaria del módulo que desplegaría sería de 580 Wp, un parámetro que forma parte de los criterios evaluables mediante fórmula matemática."

En este caso, resultan para este Tribunal inatacables las conclusiones de naturaleza técnica que resultan de los dos informes de esta naturaleza existentes este caso (el que ya obraba en el expediente administrativo y el que después se ha aportado por el órgano de contratación en relación con el recurso 460/2025). En dichos informes se concluye que "la declaración explícita del rendimiento (eficiencia en %) equivale, en la práctica, a proporcionar la potencia pico del panel cuando las dimensiones son conocidas". Por lo que asistiría la razón al órgano de contratación cuando señala que, en este caso, *"la inclusión* de los valores de eficiencia del panel fotovoltaico (22,5 %) y sus dimensiones que establece el PPT (2.278 mm x 1.134 mm) permite, mediante la aplicación directa de una fórmula conocida y habitual, calcular la potencia nominal estimada del módulo, que constituye uno de los criterios automáticos objeto de valoración de forma automática". Por lo que, entiende este Tribunal, la información suministrada por el licitador recurrente en el sobre 2, tendría incidencia y relevancia en la cuantificación del criterio de adjudicación objeto de valoración automática en cuestión. Y la inclusión de dicha información no resultaría de lo establecido en los propios pliegos, los cuales (como detalla el informe del órgano de contratación) establecen con contundencia la exclusión de los licitadores que incluyan en la documentación de la "propuesta técnica" información relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas.

Conforme a la doctrina antes enunciada de este Tribunal, para analizar la relevancia de la información anticipada debemos partir de los criterios de adjudicación definidos en el pliego, siendo estos similares para los lotes 1 y 2.

FASE	CRITERIOS	PUNTOS	FORMA DE EVALUAR	SOBRE
Fase 1	Propuesta técnica	50	Juicio de valor	2
Fase 2	Oferta económica	20	Fórmula	3
Fase 2	Mejoras referidas al objeto del contrato	15	Fórmula	3
Fase 2	Plazo de garantía	10	Fórmula	3
Fase 2	Programa de cumplimiento normativo o "compliance" penal	5	Fórmula	3

Entre ellos destacamos el relativo a las mejoras referidas al objeto del contrato (0-15 puntos):

- Sistema de limpieza para paneles solares (de 0 a 5 puntos)
- Incremento de la potencia nominal (Pnom) del Panel Fotovoltaico sin modificar sus dimensiones (de 0 a 10 puntos)

Desde el punto de vista de la proporcionalidad, la puntuación asignada a ese criterio en ningún caso puede considerarse nimia en tanto representa un 10 % y teniendo en cuenta que la valoración sujeta a juicios de valor, cuya objetividad en la evaluación pudiera verse comprometida, representa el 50 %, hemos de concluir que la puntuación es relevante para menoscabar la objetividad del evaluador del criterio sujeto a un juicio de valor, siendo asimismo relevante para la adjudicación, aunque sea una puntuación parcial que se desconoce cómo va a influir finalmente en la puntuación total.

Ahora bien, conforme a nuestra doctrina debe analizarse cada caso atendidas las particulares circunstancias del mismo y, en particular, si contiene la información necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, que haya comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios sometidos a juicios de valor.

Para ello, volviendo al PCAP, respecto al criterio controvertido, *Incremento de la Potencia Nominal (Pnom) del Panel Fotovoltaico sin Modificar sus Dimensiones (de 0 a 10 puntos),* se prevé como sistema de valoración una fórmula matemática proporcional que permite asignar puntos en función de la potencia nominal (Pnom) de los paneles fotovoltaicos

ofrecida por los licitadores, manteniendo las dimensiones establecidas en PPT. Se considerará la potencia mínima (Pmin), como la potencia máxima o nominal establecida para el panel fotovoltaico en el PPT, como el valor de referencia para la puntuación de 0 puntos, y se otorgarán la máxima puntuación a la oferta que proponga el panel con mayor potencia. Cabe remarcar que el licitador se compromete a ejecutar estas acciones sin generar sobrecostes adicionales para el proyecto. Este sistema garantiza una evaluación objetiva y equitativa de las propuestas, premiando aquellas que ofrecen un panel fotovoltaico con una mayor eficiencia, que se corresponde con una potencia nominal mayor.

Concretamente, si la potencia nominal (Pi) del panel fotovoltaico propuesto por la oferta "i" es igual a la potencia mínima (Pmin) establecida en el PPT, la oferta recibirá 0 puntos. Mientras que si la potencia nominal (Pi) del panel fotovoltaico propuesto por la oferta "i" es mayor a la potencia mínima, la puntuación se calculará de forma proporcional. Concretamente, la fórmula usada para evaluar las ofertas es la siguiente:

$$PP_i = \begin{cases} 0 & Si \; P_i = P_{min} \\ \left(\frac{P_i - P_{min}}{P_{max} - P_{min}}\right) \times Max(Puntos) & Si \; P_i > P_{min} \end{cases}$$

Donde:

- *PPi*: Puntos de la oferta "i" de Mejora de Incremento de la Potencia Nominal (Pnom) del panel fotovoltaico sin modificar sus dimensiones a valorar.
- Pi: Potencia nominal del panel fotovoltaico propuesta por la oferta "i".
- Pmi: Potencia nominal mínima del panel fotovoltaico ofrecido establecida en el PPT.
- *Pmax*: Potencia nominal máxima del panel fotovoltaico ofrecido por uno o algunos de los licitadores.

4

• Max(Pns): Máximo de puntos asignados a la Mejora de Incremento de la Potencia Nominal (Pnom) del panel fotovoltaico sin modificar sus dimensiones.

Conforme a ello, señala la recurrente que "para poder ponderar y calcular la puntuación de los licitadores en este extremo de la oferta, se antojaba imprescindible conocer el contenido de todas las propuestas a fin de determinar qué valor se debe asignar a la variable "Pmax".

Sin lo anterior, resulta sencillamente imposible determinar qué puntuación obtendría cada oferta en dicho criterio, pues desconoceríamos el valor de una de las variables previstas para obtener la puntuación final del criterio, no pudiendo considerar como determinante la incorporación de dicha información... La fórmula contemplaba la variable "Pmax" relativa a la potencia más alta de entre todos los licitadores. De esta forma, resulta indiferente si se adelanta o no dicha información, por cuanto se desconoce en esta fase procedimental las ofertas del resto de licitadores, y, en consecuencia, resulta imposible determinar qué puntuación se obtendría en dicho criterio".

Frente a ello el órgano de contratación, apoyándose en informe técnico que aporta al expediente, presenta justificación técnica de la relación entre la potencia pico y el rendimiento de un panel fotovoltaico monocristalino, que permite concluir que, la información aportada por la recurrente no se trata de un dato incierto, sino de un dato cierto resultado de una operación matemática.

De todo ello, cabe concluir que, si bien la información anticipada permitía conocer la potencia nominal ofertada y que esta era superior a la potencia mínima, de modo que su puntuación no seria 0 puntos, teniendo en cuenta que el criterio de adjudicación se valora con hasta 10 puntos, no se revela puntuación concreta, dado que conforme a lo previsto en los pliegos su puntuación se calculará de forma proporcional, mediante una fórmula que exige conocer la potencia nominal máxima del panel fotovoltaico ofrecido por uno o algunos de los licitadores.

Por lo que, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, resulta cierto que, en el momento de efectuar la evaluación de los criterios dependientes de juicio de valor, no resultaba posible al órgano de contratación conocer la puntuación que se asignaría en el criterio evaluable mediante fórmulas al licitador.

En este sentido, como señala el propio escrito de recurso, este Tribunal ya indicó, en su Resolución nº 261/2016, que no resultaba suficiente para acordar la exclusión de una oferta la inclusión indebida de información que, por sí misma, no permitiera adelantar el resultado de la aplicación de los criterios evaluables mediante fórmulas. Y hay que recordar que, justamente, el fundamento de la prohibición de inclusión de información de los criterios automáticos en la documentación relativa a los criterios de juicio de valor, tiene su fundamento y su razón de ser en salvaguardar la objetividad del órgano de contratación y la igualdad de los licitadores. Por lo que este Tribunal viene negando la validez de la exclusión del licitador cuando no se haya comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos por ser la información suministrada a destiempo irrelevante o insuficiente para provocar dicho efecto. Insuficiencia que concurre en este caso, dada la realidad que ya se ha indicado que, por sí misma, la información en cuestión no permitía determinar la puntuación que se fuera a asignar al licitador recurrente en los criterios evaluables mediante fórmulas. Lo cual, teniendo además especialmente presente los principios esenciales de concurrencia y antiformalista que rigen en la contratación pública en aras a lograr el objetivo legalmente declarado de la mayor calidad-precio en la contratación por parte de las entidades del sector público, conlleva la estimación del recurso y la anulación de la exclusión del licitador recurrente.

Además, no resulta posible en el caso concreto acordar la retroacción de actuaciones, al conocerse ya por el órgano de contratación el contenido de las ofertas del sobre 3, relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

Como decíamos en Resoluciones anteriores de este Tribunal por todas nuestra Resolución 677/2023, de 25 de mayo: "la exigencia de respetar el principio de confidencialidad, y su especial vinculación con los principios de igualdad y libre concurrencia [hace] imposible efectuar una nueva valoración sujeta a juicios de valor, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas", de modo que este Tribunal ha declarado que, en tales supuestos, al verse ya comprometida la imparcialidad y objetividad del órgano de contratación, procede rechazar la retroacción y decretar la nulidad del procedimiento, sin perjuicio que por el órgano de contratación se proceda a la convocatoria de nueva licitación."

16

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. G.B.A., en representación de la UTE SOLAR360 DE REPSOL Y MOVISTAR SL Y CANARIA ELÉCTRICA DE ENERGÍAS RENOVABLES Y MOVILIDAD, S.L. frente a la propuesta de exclusión.

Segundo. Estimar el recurso interpuesto por D. G.B.A., en representación de la UTE SOLAR360 DE REPSOL Y MOVISTAR SL Y CANARIA ELÉCTRICA DE ENERGÍAS RENOVABLES Y MOVILIDAD, S.L. frente a la resolución de exclusión de su oferta, en los lotes 1 y 2 del procedimiento de licitación del contrato de "Obras y servicios para la instalación de placas fotovoltaicas en las cubiertas de varios edificios, marquesinas fotovoltaicas, campos fotovoltaicos y sistemas de almacenamiento eléctrico en el Campus de la Universitat de les Illes Balears, incluyendo el mantenimiento de las instalaciones, dentro del PITEIB, en el marco del PRTR, financiado por la Unión Europea (NextGenerationEU)", acordando la anulación de dicha exclusión y del propio procedimiento de licitación.

Tercero. Levantar la suspensión de los lotes 1 y 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LAS VOCALES